

II.- AUTORIDADES Y PERSONAL

OPOSICIONES Y CONCURSOS

Consejería de Educación y Ciencia

Orden de 07/05/2010, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula el funcionamiento y actuación de los órganos de selección. [2010/7832]

En materia de acceso al empleo público ha sido preocupación esencial garantizar en la mayor medida posible la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la transparencia de los procesos selectivos y su agilidad, sin que esto último menoscabe la objetividad de la selección.

En particular se hace hincapié en las garantías de imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, para asegurar su independencia en el ejercicio de las potestades que les corresponden y de ahí, que, como es regla en otros ordenamientos, se establezcan determinados límites a su composición.

El artículo 55 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, toma el testigo de lo dispuesto en la regulación anterior al disponer que “Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico”.

Igualmente contiene un mandato dirigido a las Administraciones Públicas, para seleccionar a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.

De acuerdo con lo expuesto, al amparo de las competencias previstas en el Decreto 141/2008, de 9 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación y Ciencia, dispongo:

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de Aplicación.

Las previsiones de esta Orden se aplicarán a los Órganos de Selección calificadoros de las pruebas para ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Tipología de los órganos de selección.

La selección de los participantes en los distintos procedimientos de selección se realizará por las Comisiones de Selección y los Tribunales nombrados al efecto, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales que han de valorar la prueba previa de conocimiento del castellano.

Artículo 3. Régimen jurídico.

Los Órganos de Selección se regirán por las prescripciones que se establecen en el Capítulo II del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley, y por lo dispuesto en esta Orden, en las Bases de la Convocatoria correspondiente y por las demás normas que les sean de aplicación.

Capítulo II.

Órganos de Selección.

Artículo 4. Naturaleza.

1. Los Tribunales y las Comisiones de Selección son los órganos técnicos encargados del desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 1, para lo cual actuarán con estricta independencia frente a los demás órganos de la Administración Educativa. Sus miembros serán responsables de la objetividad del procedimiento selectivo, y del cumplimiento de las Bases de la Convocatoria y demás normativa aplicable.

Artículo 5. Nombramiento.

1. Los Tribunales y las Comisiones de Selección serán nombrados al efecto por Resolución de la Dirección General de Personal Docente de la Consejería de Educación y Ciencia a partir de la fecha de la publicación de la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, y su nombramiento se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

2. Cuando se nombre más de un tribunal para alguna o algunas de las especialidades convocadas, las convocatorias podrán determinar la constitución de comisiones de selección para todas o alguna de las especialidades afectadas por esa circunstancia.

Artículo 6. Requisitos de composición.

1. Los tribunales estarán compuestos por funcionarios y funcionarias de carrera en activo de los Cuerpos de funcionarios docentes, incluido el Cuerpo de Inspectores de Educación, o del Cuerpo a extinguir de Inspectores al servicio de la Administración educativa, debiendo pertenecer, en todo caso, a Cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al cuerpo al que optan los aspirantes.

2. Los Tribunales estarán formados por un número impar de miembros, no inferior a cinco, debiendo designarse, como mínimo, el mismo número de miembros suplentes, y, en todo caso, contarán con un Presidente y un Secretario, que será el vocal de menor antigüedad en el Cuerpo, salvo que el propio Tribunal acuerde determinarlo de otra manera.

3. En su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de acuerdo con el cual, la mayoría de sus miembros deberá ser titular de la especialidad objeto del proceso selectivo y se tenderá a la paridad entre profesores y profesoras, salvo que razones fundadas y objetivas lo impidan.

4. La celebración del sorteo para la elección de los vocales se hará en presencia de las Organizaciones Sindicales. En las especialidades que tengan Tribunales en más de una provincia se procurará, siempre que sea posible, que los vocales designados tengan su Centro de prestación de servicios en la provincia donde el Tribunal tenga su sede.

5. Para la formación de los tribunales correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, las convocatorias podrán establecer que un determinado porcentaje de sus miembros pertenezcan a los correspondientes cuerpos de catedráticos.

6. Las comisiones de selección estarán constituidas por al menos cinco miembros, pudiendo formar parte de ellas los presidentes de los tribunales. En todo caso será de aplicación lo previsto en los apartados anteriores respecto de los miembros de los tribunales.

Artículo 7. Composición extraordinaria.

1. Excepcionalmente y por causas justificadas la Dirección General de Personal Docente podrá solicitar de otras Administraciones educativas que propongan funcionarios de la especialidad o, en su caso, del Cuerpo correspondiente para formar parte de estos tribunales o se podrán completar éstos con funcionarios de otra especialidad, pudiendo designarse en este caso asesores especialistas en los términos y con el alcance previsto en el artículo 9 de esta Orden.

2. Cuando las características de la especialidad así lo aconsejen, la Consejería de Educación y Ciencia podrá designar directamente estos vocales entre funcionarios de otras especialidades.

3. Esta Comunidad Autónoma podrá, a través de los correspondientes convenios, realizar convocatorias conjuntas con otras Comunidades Autónomas al objeto de cubrir las plazas vacantes que correspondan a sus respectivos ámbitos de gestión en un mismo procedimiento selectivo.

Artículo 8. Designación del Presidente y los vocales.

1. La designación de los presidentes de los tribunales se realizará libremente por el órgano convocante. Los demás miembros serán designados por sorteo, que a partir del curso 2010-2011 será numérico, con la excepción de aquellos cuerpos o especialidades en las que el número de titulares no permita la realización del mismo, en cuyo caso, las convocatorias podrán disponer otra forma de designación.

No obstante lo anterior, esta Administración educativa podrá disponer la posibilidad de participación voluntaria en los mismos, en la forma y plazo que establezcan, y siempre con carácter previo al procedimiento de designación forzoso, pudiendo ser tanto la participación voluntaria como la forzosa reconocida como mérito a los efectos que se determinen.

2. La presidencia de los tribunales de acceso, y en su caso ingreso, a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño se atribuirá, con carácter preferente, a funcionarios y funcionarias de carrera de los respectivos cuerpos de catedráticos.

3. La presidencia de los tribunales de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación se atribuirá, con carácter preferente, a funcionarios y funcionarias de carrera del respectivo Cuerpo y del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa o, en su caso, de los cuerpos docentes universitarios de igual o superior nivel de complemento de destino al asignado al Cuerpo.

Artículo 9. Participación de asesores, ayudantes y otros órganos.

1. Los tribunales o, en su caso, las comisiones de selección, podrán proponer, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas convocatorias, la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas y ayudantes. Serán funciones de los primeros el asesoramiento de los miembros del órgano de selección en la evaluación de los conocimientos y méritos objeto de su especialidad. Los ayudantes colaborarán con estos órganos mediante la realización de las tareas técnicas de apoyo que éstos les asignen. En su actividad, unos y otros, se limitarán al ejercicio de sus respectivas competencias.

Los asesores y ayudantes deberán tener la capacidad profesional propia de la función para la que sean designados.

El Director General de Personal Docente, a la vista de las propuestas realizadas por los Tribunales o Comisiones de Selección en su caso, resolverá sobre la procedencia o no de designar asesores y ayudantes, dictando en el caso de que proceda el correspondiente nombramiento.

2. Las convocatorias podrán establecer que, la agregación de las puntuaciones de las fases de concurso a las adjudicadas por los tribunales en la fase de oposición, la ordenación de los aspirantes y la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado ambas fases, se encomiende a órganos de esta Administración distintos de los tribunales, comisiones de selección u órganos equivalentes, los cuales realizarán estas funciones por delegación de los referidos órganos de selección, aportando a los mismos los resultados que obtengan.

3.- Durante la vigencia del régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las respectivas convocatorias incluirán la participación en el desarrollo del proceso selectivo de Comisiones encargadas de la elaboración de los informes sustitutivos del ejercicio B.2 de la fase de oposición.

Artículo 10. Carácter de la participación.

La participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Esta Administración educativa podrá determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa, por causa de fuerza mayor, o por otros motivos

debidamente justificados que se establezcan, determinados funcionarios y funcionarias puedan ser dispensados y dispensadas de esta participación.

Artículo 11. Causas de exención de la participación.

1. Las dispensas de la participación en los órganos de selección solamente podrán ser determinadas en base a circunstancias administrativas o a causas de fuerza mayor, debidamente documentadas y consideradas como suficientemente justificativas.

2. Siempre que las necesidades del proceso de conformación de dichos órganos de selección lo permitan, podrán quedar exentos de formar parte de los mismos los siguientes funcionarios y funcionarias:

- a) Quienes hubieran sido designados y hubieran actuado forzosamente como miembros de los Órganos de Selección en el proceso selectivo anterior.
- b) Aquellos funcionarios y funcionarias cuya jubilación voluntaria o forzosa se produzca en el año de la convocatoria respectiva.
- c) Quienes están desempeñando el cargo de Director o Directora.
- d) Las funcionarias que a la fecha de nombramiento de los órganos de selección se encuentren al menos en su quinto mes de gestación.
- e) En el caso de familias con hijos o hijas menores de tres años, el padre o la madre cuando ambos hayan sido designados miembros de los tribunales de selección, o sólo uno de ellos en el supuesto de familias monoparentales.
- f) Quienes sean miembros electos de alguna Corporación local y no tengan dedicación exclusiva.
- g) Quienes tengan concedida una reducción de jornada por guarda legal hasta el 31 de agosto en el año de la correspondiente convocatoria.
- h) Quienes acrediten la condición de juez de paz titular.

Los interesados e interesadas deberán solicitarlo mediante escrito dirigido a la Dirección General de personal Docente de la Consejería de Educación y Ciencia. La solicitud deberá presentarse en el plazo que establezca la correspondiente convocatoria.

3. Las solicitudes de dispensa basadas en causas médicas, solamente serán aceptadas si son informadas favorablemente por la Inspección Médica de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en la que presta servicios el funcionario.

4. Estarán exentos de la participación en los órganos de selección, siempre que las necesidades del proceso de conformación de dichos órganos de selección lo permitan, los siguientes funcionarios y funcionarias:

- a) Quienes en el curso escolar de la convocatoria respectiva se hallen disfrutando de una licencia por estudios, tanto en su modalidad anual como parcial correspondiente al período febrero-junio.
- b) Quienes se encuentren prestando servicios en la Administración educativa en el año de la convocatoria respectiva.
- c) Quienes se encuentren liberados de la práctica docente por estar prestando servicios en una organización sindical.

Artículo 12. Causas de abstención y recusación.

1. Los integrantes de los Tribunales deberán abstenerse de intervenir en el proceso selectivo cuando se encuentren incurso en alguna de las circunstancias que se citan a continuación, previstas en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Igualmente deberán abstenerse si hubieran realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas, para el mismo Cuerpo y especialidad en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.

2. Los integrantes del Tribunal en los que concurra alguna causa de abstención lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal quien a su vez, lo notificará con carácter inmediato a la Dirección General de Personal Docente de la Consejería de Educación y Ciencia con la debida justificación documental, donde se resolverá lo procedente.

Los Presidentes solicitarán de los miembros de los órganos de selección declaración expresa de no hallarse incurso en las circunstancias previstas en el apartado anterior.

La no abstención en los casos en los que proceda dará lugar a responsabilidad prevista en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios dependientes de la Administración General del Estado.

3. Asimismo, los interesados en el procedimiento selectivo podrán promover la recusación de los miembros del Tribunal en los casos previstos en el apartado primero de este artículo. Dicha recusación, que se planteará ante el órgano que designó al Tribunal, se tramitará de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 13. Dirección del proceso selectivo.

1. A las Comisiones de Selección les corresponde dirigir el desarrollo de las pruebas selectivas, para lo cual actuará con total autonomía funcional, sometiendo su acción al ordenamiento jurídico y a las Bases de la Convocatoria.

2. Durante el desarrollo de las pruebas selectivas las Comisiones de Selección resolverán todas las dudas que pudieran surgir en la aplicación de las Bases de la Convocatoria y adoptará los acuerdos que garanticen el buen orden del proceso en lo no previsto expresamente por aquéllas.

Artículo 14. Principios de actuación y responsabilidad.

1. La actuación de los Órganos de Selección y de los miembros que los integren, cualquiera que sea el origen de su designación, atenderá en exclusiva a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como al de publicidad, que rigen el acceso a la función pública.

2. Igualmente, los miembros de los Órganos de Selección estarán obligados a respetar la objetividad, neutralidad e imparcialidad del procedimiento selectivo y a cumplir el deber de sigilo profesional, que comprenderá en todo caso la prohibición de dar información a cualquier persona, entidad u organización sobre las diferentes cuestiones que se debatan en su seno referidas al contenido de los ejercicios, fechas de celebración de exámenes y calificaciones obtenidas por los aspirantes con anterioridad a su comunicación oficial, incluso después de haber concluido el proceso selectivo.

3. En congruencia con la autonomía funcional propia de los órganos de selección, los integrantes de los mismos no estarán sometidos a mandato imperativo de ningún tipo ni responderán a interés alguno de carácter sectorial, social, corporativo, administrativo o de cualquier otra naturaleza.

4. El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los miembros de los Órganos de Selección podrá dar lugar a responsabilidad disciplinaria así como administrativa y, en su caso, penal, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica que resulte de aplicación.

Capítulo III.

Constitución de los Órganos de Selección.

Sección 1ª. Comisiones de Selección.

Artículo 15. Quórum de constitución.

Las comisiones de selección estarán constituidas por al menos cinco miembros, pudiendo formar parte de ellas los presidentes de los tribunales, y los vocales en su caso.

Artículo 16. Sustitución.

La sustitución de los miembros de las Comisiones de Selección será determinada, cuando sea necesaria, por la Dirección General de Personal Docente.

Sección 2ª. Tribunales.**Artículo 17. Quórum de constitución.**

El Tribunal quedará constituido por el Presidente y cuatro vocales.

Artículo 18. Sustitución de los miembros del Tribunal.

1. Cuando algún miembro del Tribunal deba ser sustituido, por renuncia, incompatibilidad o cualquier otra razón, la persona que lo sustituya sólo podrá actuar en el seno del órgano colegiado cuando se haya producido su nombramiento mediante resolución del órgano competente y ésta haya sido publicada en el «Diario oficial de Castilla-La Mancha». A estos efectos, la sustitución del correspondiente miembro del Tribunal se deberá efectuar de manera inmediata una vez producido el supuesto de hecho que la determina.

2. En aquellos supuestos en los que se produzca la no asistencia continuada de algún miembro del Tribunal a las reuniones, justificada o no, el órgano competente para el nombramiento del Tribunal, una vez valoradas las circunstancias concurrentes, podrá libremente disponer la sustitución de dicho miembro mediante resolución que será objeto de publicación en el «Diario oficial de Castilla-La Mancha».

Artículo 19. Orden del día de la sesión de constitución del Tribunal.

La convocatoria ha de fijar el orden del día con, al menos, los siguientes puntos:

- a) Entrega por parte del Presidente a los miembros del Tribunal de esta Orden.
- b) Entrega de las correspondientes Bases de Convocatoria.
- c) Entrega, del artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- d) Elección del Secretario.
- e) Calendario de actuaciones.
- f) Asuntos de trámite.
- g) Designación de asesores y ayudantes para tareas administrativas, en su caso.
- h) Ruegos y preguntas.

Artículo 20. Comprobación de la no concurrencia de causas de abstención.

Para que los miembros del Tribunal puedan comprobar que no incurren en las causas de abstención que les son de aplicación, el Presidente pondrá a su disposición las relaciones de aspirantes asignados a su Tribunal.

Artículo 21. Exención por causas médicas.

El Presidente sólo procederá a la sustitución de un integrante del tribunal por causas médicas cuando tal circunstancia esté informada favorablemente por la Inspección médica de su Delegación de procedencia, debiendo en tal caso ser sustituido por un suplente en quien no concurra ningún impedimento.

Artículo 22. Régimen de sustituciones.

Los vocales suplentes sustituirán, según el orden en el que aparezcan publicados en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, a los vocales titulares en los que concurra cualquiera de las causas previstas en los artículos anteriores, con independencia del orden en el que aparezcan publicados estos últimos.

No obstante, si de forma voluntaria algún vocal suplente expresara su conformidad para ser vocal titular se procederá a su nombramiento, debiendo acudir igualmente al orden de publicación cuando hubiese más de un vocal suplente voluntario.

Artículo 23. Constitución del Tribunal.

A partir de estos actos previos, el Presidente declarará constituido el Tribunal en el ámbito de aplicación del Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con los miembros designados, excluyendo a aquéllos que se hubieran abstenido. Estas actuaciones se harán constar en el acta.

Artículo 24. Deber de sigilo profesional.

1. El Presidente advertirá a todos los miembros del Tribunal de la obligación a la que se encuentran sometidos de guardar el máximo sigilo profesional respecto del proceso selectivo, por estar prohibido expresamente divulgar el resultado, puntuaciones o cualquier otro dato relativo a los ejercicios y calificaciones antes de su publicación oficial, así como proporcionar información a cualquier persona, organización o entidad sobre el contenido de los ejercicios, propuestas presentadas para su elaboración y en general todo lo referente a la preparación y organización de las diferentes pruebas de que conste la oposición.

2. El Presidente deberá recalcar que todos los integrantes del Tribunal, con independencia del origen de su designación, están vinculados por el deber de sigilo profesional, y que su infracción constituye falta sancionable a través del correspondiente expediente disciplinario, con independencia de las otras responsabilidades, administrativas o penales, a que pudiera haber lugar.

3. Igualmente, los miembros del Tribunal están obligados a poner en conocimiento de la Dirección General de Personal Docente y del Presidente del Tribunal cualquier cuestión que presumiblemente pudiera suponer una vulneración o interpretación errónea de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de esta Orden, de las Bases de la convocatoria, y demás normativa aplicable a los procesos selectivos, con el fin de evitar perjuicios a los opositores y de garantizar la legalidad y transparencia de los procedimientos de selección.

Artículo 25. Comprobación de los requisitos de pertenencia al Tribunal.

Tras la sesión de constitución o en cualquier otro momento posterior, el Tribunal, a través de su Presidente, pondrá en conocimiento de la Dirección General de Personal Docente, las anomalías que aprecie en la composición del mismo.

Capítulo IV.

Funciones de los Órganos de Selección y de sus miembros.

Artículo 26. Funciones de las Comisiones de Selección.

1. A las Comisiones de Selección le corresponden las siguientes funciones:

- a) La coordinación de los tribunales.
- b) La determinación de los criterios de actuación de los Tribunales y la homogeneización de dicha actuación, siendo sus decisiones vinculantes y por tanto de obligado cumplimiento por los Tribunales.
- c) La agregación de las puntuaciones de la fase de concurso a las adjudicadas por los Tribunales en la fase de oposición, la ordenación de los aspirantes y la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado ambas fases.
- d) La declaración de los aspirantes que hayan superado las fases de concurso y de oposición, la publicación de las listas correspondientes a aquéllos, así como su elevación al órgano convocante.

2. En el desarrollo del proceso selectivo, las Comisiones de Selección resolverán las dudas que pudieran surgir en aplicación de estas normas, así como lo que se deba hacer en los casos no previstos.

3. En el ejercicio de sus funciones y con anterioridad al comienzo de la fase de oposición, las Comisiones de Selección harán públicos, los criterios de actuación y evaluación que, en su caso, se establezcan.

Artículo 27. Funciones de los Tribunales.

1. A los Tribunales les corresponden las siguientes funciones:

- a) La calificación de las distintas pruebas de la fase de oposición.
- b) El desarrollo del procedimiento selectivo de acuerdo con lo que disponga la correspondiente convocatoria.

- c) El acatamiento de las decisiones adoptadas por las Comisiones de Selección en el cumplimiento de sus funciones.
- d) En el caso de Tribunales únicos, la publicación de los criterios de actuación y evaluación que, en su caso, se establezcan, la agregación de las puntuaciones de la fase de concurso a las obtenidas en la fase de oposición, la ordenación de los aspirantes, la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado ambas fases, la declaración de aspirantes que hayan superado las citadas fases de oposición y concurso, la publicación de las listas correspondientes, así como su elevación al órgano convocante.

Artículo 28. Funciones del Presidente.

Al Presidente de los Tribunales de selección le corresponden las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Tribunal.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones y la fijación del orden del día.
- c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.
- d) Asegurar el cumplimiento de las leyes, así como de las Bases de la Convocatoria.
- e) Velar en todas y cada una de las fases del proceso selectivo por el cumplimiento del deber de sigilo profesional a que están obligados todos los miembros del Tribunal.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Tribunal.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Tribunal.

Artículo 29. Funciones del Secretario.

Corresponde al Secretario del Tribunal el ejercicio de las funciones que se expresan a continuación:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Tribunal por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- b) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Tribunal y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones, así como custodiar estas últimas, bajo la supervisión del Presidente del Tribunal.
- d) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- e) Realizar, bajo supervisión de Presidente, las actuaciones tendentes a la preparación material de las sesiones de celebración de los ejercicios.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 30. Funciones de los vocales.

Corresponde a los vocales de los Tribunales de Selección realizar las tareas de evaluación y calificación que les correspondan como integrantes del Tribunal.

Capítulo V.

Normas sobre celebración de Reuniones.

Artículo 31. Actuación.

El Tribunal actuará con todos sus miembros titulares. En los casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares podrán ser sustituidos por sus correspondientes suplentes, salvo que la ausencia sea del Presidente o del Secretario cuya ausencia siempre deberá ser sustituida.

Artículo 32. Convocatoria.

La convocatoria de las reuniones, que incluirá preceptivamente el orden del día, la efectuará el Secretario por orden del Presidente.

Artículo 33. Quórum.

Para la válida constitución del órgano a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos se requiere la presencia del Presidente, Secretario, y al menos, uno de los vocales.

Artículo 34. Actas.

1. El Secretario levantará acta de cada sesión que celebre el órgano colegiado, debiendo especificarse en ella los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.
2. Las actas se aprobarán en la misma sesión, y serán firmadas por todos los miembros del Tribunal.
3. Las Actas serán custodiadas por el Secretario, sin que sea posible facilitar durante la celebración del proceso selectivo copias de las mismas a nadie, incluidos los restantes miembros del Tribunal.
4. Las actas deberán recoger las notas otorgadas a cada uno de los opositores por cada uno de los integrantes del Tribunal.

Capítulo VI.

Reclamaciones y recursos.

Artículo 35. Reclamaciones y recursos.

1. Los actos que se deriven de las actuaciones de los Tribunales de Selección, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y formas previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por lo dispuesto en las bases de la convocatoria correspondiente.
2. En el supuesto de formularse alguna de las impugnaciones previstas en la citada Ley, se solicitará por parte del órgano que deba resolver la misma al Tribunal del proceso selectivo que emita, a la mayor brevedad posible, informe sobre el contenido de dicha impugnación, no pudiéndose declarar disuelto aquél hasta que no haya finalizado el plazo de interposición de recursos administrativos contra la resolución mediante la que se apruebe la relación final de aprobados del proceso selectivo.
3. En las listas de aprobados de cada una de las pruebas de que se componga el proceso selectivo, así como en la resolución final de aspirantes aprobados, se hará constar el tipo de reclamación ó recurso, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para su interposición, en su caso.

Capítulo VII.

Indemnizaciones.

Art. 36. Regulación.

Las cantidades devengadas en concepto de indemnizaciones por los miembros de los tribunales se deberán regir por lo establecido en el Decreto 36/2006, de 4 de abril, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

Art. 37. Autorización.

La Dirección General de Personal Docente determinará el número máximo de asistencias una vez fijados el número total de órganos de selección intervinientes.

Art. 38. Criterios para el cálculo de dietas por locomoción, manutención y alojamiento.

1. A los efectos de percibir las dietas previstas por la participación en los procesos selectivos se tendrá como referencia la localidad de residencia de los integrantes de los órganos de selección.
 2. Para el cálculo de las dietas por locomoción se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Se abonarán dietas por locomoción a los miembros de los tribunales cuya localidad de residencia sea distinta a la que tenga fijada como sede el tribunal.
-

- b) Se abonarán dietas diarias por locomoción cuando la distancia entre las localidades de residencia y del tribunal sea igual o inferior a 60 km.
- c) En los casos en que la distancia entre las localidades de residencia y del tribunal sea superior a 60 km e igual o inferior a 150 km, el funcionario podrá optar, bien por trasladarse diariamente desde su localidad de residencia a la sede del tribunal, percibiendo dietas por locomoción, o bien por pernoctar en la localidad donde tenga su sede el tribunal, percibiendo las dietas por manutención y alojamiento previstas en los apartados siguientes.
- d) En los casos en que la distancia entre las localidades de residencia y del tribunal sea superior a 150 km, el funcionario podrá pernoctar en la localidad donde tenga su sede el tribunal percibiendo las dietas por manutención y alojamiento previstas en los apartados siguientes. En caso contrario, sólo se abonarán dietas por locomoción hasta el límite de 150 km.
- e) Cuando el funcionario pernocte en la localidad donde tenga su sede el tribunal tendrá derecho a percibir las dietas por locomoción correspondientes tanto al día anterior al primero que tenga fijado de actuación el tribunal, como al último de actuación en la semana de que se trate.

3. Para el cálculo de las dietas por manutención se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los integrantes de los tribunales cuya localidad de residencia coincida con la sede del tribunal percibirán el 50 % de manutención sólo en los casos en que se fijen sesiones de tarde.
- b) Cuando los miembros de los tribunales no residan en la localidad del tribunal percibirán el 100% de manutención durante los días de la semana de actuación del mismo, salvo el último día de actuación y el inmediatamente anterior al primero que tenga fijado de actuación el tribunal, en los que sólo percibirán el 50%, siempre que su localidad de residencia se encuentre a una distancia superior a 150 km de la que tenga fijada como sede el tribunal correspondiente o a una distancia superior a 60 km e inferior a 150 km y hayan optado por pernoctar en la localidad donde tenga su sede el tribunal.

4. Para el cálculo de las dietas por alojamiento se tendrá en cuenta el siguiente criterio:

- a) Únicamente los miembros de los tribunales que no residan en la localidad del tribunal percibirán dietas por alojamiento durante los días de actuación del mismo, salvo el último día en el que no percibirán dietas de esta naturaleza, igualmente percibirán dietas por alojamiento correspondientes al día anterior al primero de actuación que haya fijado el tribunal, siempre que se trate de integrantes de los órganos de selección que residan a más de 150 km de la sede del tribunal y aquéllos cuya localidad de residencia se encuentre a una distancia superior a 60 km e inferior a 150 km y hayan optado por pernoctar en la localidad donde tenga su sede el tribunal.

5. Estos criterios se aplicarán igualmente a aquéllos y aquéllas que participen en los tribunales, o en su caso, en las comisiones de selección en calidad de asesores o ayudantes.

6. Todas aquellas peticiones basadas en causas excepcionales y no previstas en los apartados anteriores deberán dirigirse a la Dirección General de Personal Docente.

Disposición transitoria.

Única. En los procesos selectivos convocados por Resoluciones de 29 de marzo de 2010 de la Consejería de Educación y Ciencia, las causas de exención de la participación en los órganos de selección previstas en el artículo 11.2.b), c), d), e) y f) deberán solicitarse en el plazo de diez días naturales siguientes a la publicación de esta Orden.

Disposiciones finales.

Primera. Se autoriza a la persona titular de la Viceconsejería de Educación para desarrollar lo previsto en esta Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 7 de mayo de 2010

La Consejera de Educación y Ciencia
MARÍA ÁNGELES GARCÍA MORENO